R2022000208

Resolución estimatoria parcial sobre solicitud de información al Servicio Canario de la Salud relativa a personal, ensayos clínicos en oncología, convenios y financiación.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Sanidad. Servicio Canario de la Salud. Información en materia de empleo en el sector público. Información de los convenios y encomiendas de gestión. Información económica-financiera.

Sentido: Estimatoria parcial. **Origen**: Resolución estimatoria parcial.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Servicio Canario de la Salud, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 2 de junio de 2022 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [redacted], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la Resolución 2951/2022, de 24 de mayo de 2022, de la Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil de Gran Canaria, (en adelante CHUIMI), que resuelve la solicitud de información de 15 de mayo de 2022, y relativa a **personal, ensayos clínicos en oncología, convenios y financiación.**

Segundo. - En concreto el ahora reclamante solicitó:

"a) Información acerca de si las siguientes personas son personal estatutario del Servicio Canario de Salud: …. Se solicita también información sobre si son personal sustituto, eventual, interino, laboral o fijo, en qué categorías y desde cuándo. En caso de ser personal del SCS, si tienen concedida compatibilidad con actividad privada.
b) Información acerca de si esas personas utilizan la historia clínica electrónica DRAGO AE, desde cuándo, y con qué nivel de usuario, y si se ha realizado algún control acerca del acceso de estas personas a historias clínicas en formato electrónico o en formato papel desde 1998.
c) Información sobre desde cuándo realizan actividades en el Complejo Hospitalario, y en qué zona/servicio, y en base a qué encomienda de gestión, concierto, convenio, contrato o similar, con explicitación de los mismos y su fecha.
d) Información acerca de qué ensayos clínicos en oncología se han realizado en el CHUIMI desde 1998 hasta el presente, por año e investigador principal en el CHUMI.
e) Información acerca de si el CHUIMI o SCS ha firmado algún acuerdo, convenio, concierto o contrato con las siguientes entidades, con especificación de fechas, objeto y copia del/los contratos: Asociación Canaria para la investigación clínica en Melanoma, Cáncer de pulmón y linfomas (MELINPU), Fundación Canaria de Cáncer de Pulmón, Grupo Canario de Cáncer de Pulmón, Zarapico Med.

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473300 **www.transparenciacanarias.org**

f) Información sobre si la Fundación Canaria de Cáncer de Pulmón ha recibido alguna financiación pública por parte de la Consejería de Sanidad o entes subordinados desde 2020 a la actualidad, así como su cuantía y motivo.
g) Que dicha información se le sea comunicada en los plazos y la forma que establece la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública de Canarias."

Tercero. - En la referida Resolución número 2951/2022 de 24 de mayo de 2022, se concedió el acceso parcial a la información remitiendo, en el caso de los ensayos clínicos en oncología al enlace del Registro Español de Estudios Clínicos y, respecto a los convenios y financiación, a la página de transparencia de la entidad.

Cuarto. - En la presente reclamación el ahora reclamante alega que:

"Bajo la apariencia de una concesión de acceso parcial a la información solicitada, se deniega la información y la que supuestamente se da es inaccesible (se aporta el buscador del Registro Español de Ensayos Clínicos, que solo permite búsqueda por título, enfermedad, medicamento o código, y se remite a la página de transparencia para información sobre contratos, convenios, encomiendas de gestión y concesión de subvenciones, sin facilitar el acceso a la información ni referir vía de acceso concreto).
Se trata una vez más, de las enésimas ya denunciadas al comisionado, en que la Dirección Gerencia usa subterfugios y apariencia de concesión de acceso para negar la información pública. Se ruega al comisionado que tome las medidas necesarias y adecuadas para que este tipo de actuaciones cesen y se proporcione el acceso a la información pública que por ley corresponde."

Quinto. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se le solicitó, el 16 de junio de 2022, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considere oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Servicio Canario de la Salud tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Sexto. - El 5 de julio de 2022, con registro de entrada número 2022-002406, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respuesta del Servicio Canario de la Salud adjuntando la citada Resolución número 2951/2022, de 24 de mayo de 2022, por la que se concede el acceso parcial a la información solicitada e informe de la Directora Gerente en el que manifiesta que:

- "*La información remitida se ajusta a lo mandatado por la Ley de Transparencia y de acceso a información pública.*
- *En el caso de la información relativa a los ensayos clínicos se hace una remisión mediante hiper- enlace al Registro Español de Estudios Clínicos.*
- *En el caso de la información solicitada en los puntos e) y f), y al tratarse ésta de información sujeta a publicación, se remitió a la página de Transparencia tal y como se recoge en el artículo 47.6 de la Ley de Transparencia y acceso a Información Pública*."

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473300 **www.transparenciacanarias.org**

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El Servicio Canario de la Salud es un organismo autónomo del Gobierno de Canarias, encargado de la ejecución de la política sanitaria y de la gestión de las prestaciones y centros, servicios y establecimientos de la Comunidad Autónoma de Canarias encargados de las actividades de salud pública y asistencia sanitaria. Como tal organismo autónomo queda afectado por la LTAIP, que en su artículo 2.1.b) contempla este tipo de organismos como sujetos obligados a la normativa de transparencia y acceso a la información pública. En efecto, el citado artículo 2.1.b) indica que las disposiciones de la LTAIP serán aplicables a "*los organismos autónomos, entidades empresariales y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependiente de dicha Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*".

El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*". Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 2 de junio de 2022. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de 24 de mayo de 2022, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473300 **www.transparenciacanarias.org**

IV. Una vez analizado el contenido de la solicitud esto es, acceso a información relativa al **personal, ensayos clínicos en oncología, convenios y financiación**, y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

V.- Visto que por la entidad reclamada se comunica que parte de la información solicitada es titular la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, hay que tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 44 de la LTAIP, "1. *Cuando la solicitud se refiere a información que no obre en poder del órgano a la que se dirige, este la remitirá, en un plazo no superior a cinco días, al competente e informará de esta circunstancia al solicitante*."

VI.- Respecto a la información ya publicada debe tenerse en cuenta que el artículo 47 de la LTAIP al regular las condiciones en que se ha de emitir la resolución al procedimiento de acceso a la información indica en su apartado 6: "*Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella*". Para la adecuada interpretación de esta norma se cuenta con un criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno nº 9 de 2015 (disponible en la página web de dicho Consejo http://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/criterios.html), que indica que la indicación del lugar o medio de publicación deberá ser objeto de una referencia explícita y determinada, no de una simple indicación genérica. En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Esta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas. Por tanto, existen dos opciones en este caso: dar acceso mediante remisión de copia de la misma o bien trasladar el concreto URL en el que la información está disponible en una página web. Además, el hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar parcialmente la reclamación presentada por [redacted] contra la Resolución nº 2951/2022, de fecha 24 de mayo de 2022, de la directora Gerente del Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil de Gran Canaria que da respuesta a la solicitud de acceso a la información del 15 de mayo de 2022, relativa a **personal, ensayos clínicos en oncología, convenios y financiación**.

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473300 **www.transparenciacanarias.org**

2. Requerir al Servicio Canario de la Salud para que haga entrega al reclamante, en el plazo máximo de 15 días hábiles, de la documentación requerida sobre convenios y financiación o indique el concreto url donde la misma se encuentra.
3. Requerir al Servicio Canario de la Salud para que en ese mismo plazo proceda a la remisión de la solicitud de información referente a los ensayos clínicos al órgano competente informando de esta circunstancia al solicitante.
4. Requerir al Servicio Canario de la Salud a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
5. Instar al Servicio Canario de la Salud para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
6. Recordar al Servicio Canario de la Salud que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Daniel Cerdán Elcid
Resolución firmada el 31-08-2023

[redacted]
SR. DIRECTOR DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473300 **www.transparenciacanarias.org**